

LEY 10.131

Asignación especial remunerativa

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Establécese la suma fija de pesos argentinos un mil (\$a 1.000) mensuales como Asignación Especial Remunerativa para el personal comprendido en los siguientes regímenes estatutarios:

1. Jerarquizado Superior.
2. Ley 8.721.
3. Docente.
4. Clero.
5. Actividades Artísticas y/o Conexas.
6. Carrera Hospitalaria.
7. Investigadores Científicos.

Art. 2º Establécese la suma fija de pesos argentinos cuatrocientos (\$a 400) mensuales como Asignación Especial Remunerativa para el personal comprendido en el Régimen Estatutario Seguridad.

Art. 3º Los importes de las asignaciones establecidas por los artículos anteriores corresponden a las jornadas de labor habituales o mayores de cada Régimen Estatutario.

En los casos de jornadas inferiores la asignación se proporcionará a la duración de las mismas.

Art. 4º Establécese para el personal docente retribuido por hora cátedra, que la liquidación de la asignación establecida por el artículo 1º, se hará sobre la base de un importe de pesos argentinos treinta y tres con treinta y tres centavos (\$a 33,33) mensuales por hora cátedra, con un máximo de pesos argentinos un mil (\$a 1.000), mensuales.

Art. 5º Las asignaciones establecidas por los artículos precedentes estarán sujetas a todas las normas que rigen la liquidación del sueldo básico, pero no servirán como base de cálculo para la determinación de los distintos adicionales previstos en los Regímenes Escalafonarios, cuyo importe surja de la aplicación de porcentajes, índices o coeficientes sobre las remuneraciones.

Art. 6º Establécese para los incrementos dispuestos por los artículos precedentes, que el descuento correspondiente al aporte personal por el primer mes de aumento y la contribución equivalente que deban ser ingresadas al Instituto de Previsión Social y a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía se efectivizarán con los sueldos del mes de enero de 1984.

Asimismo, podrá darse idéntico tratamiento a los aportes y contribuciones correspondientes al incremento de Jubilaciones y Pensiones de los beneficiarios del Instituto de Previsión Social y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía y a los aumentos de sueldos del personal municipal que se dispongan en concordancia con la presente ley.

Art. 7º Establécese que las remuneraciones del Personal Temporario serán incrementados en el mismo importe que la presente ley acuerda para los cargos de igual o similar nivel remunerativo.

Asimismo, facúltase al Ministerio de Economía para adecuar las remuneraciones del personal dependiente del Poder Ejecutivo no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo y no alcanzado por la presente, en conformidad con las disposiciones de la misma.

Art. 8º Las disposiciones de los artículos anteriores tendrán vigencia desde el 1º de diciembre de 1983.

Art. 9º El personal dependiente del Gobierno de la Provincia, no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo, percibirá por esta única vez un Complemento no Remunerativo equivalente a la diferencia entre el cincuenta por ciento (50 %) de la remune-

ración total regular y permanente que le haya correspondido al agente en el mes de diciembre de 1983 y el importe que surja de la liquidación por dicho concepto como segunda cuota del Sueldo Anual Complementario del corriente año.

Art. 10. A los efectos de la liquidación del Complemento no Remunerativo que se establece en el artículo anterior, el cincuenta por ciento (50 %) de la remuneración total regular y permanente será calculado en proporción al tiempo trabajado en el último semestre.

Art. 11. Autorízase a las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces a imputar los gastos que origine la presente ley a las partidas específicas del presupuesto de gastos vigente.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a cuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

Miguel G. de la Cueva
Prosecretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en Diputados el 29 de diciembre de 1983.

Aprobado por Diputados el 29 de diciembre de 1983.

Sanccionada por el Senado el 4 de enero de 1984.

Promulgada el 6 de enero de 1984 por Decreto 93/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 16 de enero de 1984.